

DECRETO No. **0150** DE 2020

(11 MAY 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA NACIONAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADA MEDIANTE DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DEL 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, y Ley 1523 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, y demás normas reguladoras

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que: “(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)”, señalando en las mismas condiciones que: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.* (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 45 y 95 de la Constitución Política establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, así como responder por las acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Igualmente, el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”.

La Constitución Política en su artículo 209 dispone; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución del Alcalde: *“3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo...”.*

Igualmente señala el artículo 205. *“Atribuciones del Alcalde. Corresponde al Alcalde: (...) 1. Dirigir y Coordinar las autoridades de Policía en el municipio o Distrito 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la Ley y las Ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.” (...)*

Que mediante sentencia C -128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”*

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma Ley establece que - *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, es función del Alcalde: *“b) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: *“2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9º del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Que el artículo 14 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamenta el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece que “Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ...5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 7. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con la **Ley 1523 de 2012 - Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones -**, **la gestión del riesgo** es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la Ley citada, para todos los efectos legales la gestión del riesgo

incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.

Que el Principio de Protección, de que trata el artículo 3° de la citada ley dispone: *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”*

Que teniendo en cuenta las directrices y lineamientos anunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19 (Coronavirus), se hace necesario restringir y controlar la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto se deben tomar las medidas preventivas que puedan afectar el orden público y de esta manera garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional expedido por la OMS se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se trasmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos, evitar la asistencia a los sitios de afluencia de público y en todo caso mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 00407 del 13 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

Que mediante Decreto No. 0084 de 16 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de Bucaramanga adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.

Que en el citado Decreto Municipal No. 0084 del 2020, se señaló en el artículo décimo cuarto: *“Harán parte integral de las decisiones adoptadas, todas las disposiciones y*



MP
MNH

recomendaciones que se expidan por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal en el marco de la emergencia sanitaria con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto”

Que la Corte Constitucional ha reiterado la obligatoriedad que tiene el Estado de adoptar medidas necesarias encaminadas a la mitigación del riesgo, estabilización del equilibrio ambiental, prevención de nuevos riesgos, y principalmente la protección de la vida e integridad física de las personas.¹

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que, en atención a la Emergencia Sanitaria y sus repercusiones Económicas, Sociales, Ecológicas, esta entidad territorial se acoge a las directrices que imparta el gobierno nacional, dando respuesta oportuna y lineamientos para los habitantes del Municipio de Bucaramanga.

Que mediante Decreto Nacional 00457 del 22 de marzo del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia.

Que mediante el Decreto Municipal 0099 del 24 de marzo del 2020, se adoptó a nivel local la anterior medida de aislamiento preventivo obligatorio y se dictaron otras disposiciones como algunas MEDIDAS SANITARIAS y la PROHIBICIÓN el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio; de igual forma, durante la vigencia de este aislamiento preventivo obligatorio, y a efectos de ejecutar en debida forma esta medida, el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 112 del 02 de abril del 2020, por medio del cual, se implementó la medida de pico y cédula a partir de las 00:00 Horas del día 03 de abril del 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago. Estableció un horario para dar cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Nacional 00457 del 2020.

Que mediante Decreto Nacional 531 del 08 de abril del 2020, se decretó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y se adoptaron otras medidas de contingencia.

Que el Alcalde Municipal de Bucaramanga en Decreto No. 0124 del 12 de abril del 2020, adoptó las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 0531 del 08 de abril del 2020, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Decreto Nacional 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que el Municipio de Bucaramanga, mediante Decreto No. 0133 del 26 de abril del 2020, adoptó la medida nacional de aislamiento y las instrucciones emanadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020, dicando medidas para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio; de igual forma, en fecha 06 de mayo del 2020 se profirió el Decreto Municipal No. 0144 de 2020, en el cual, se adoptaron medidas

¹ Ver entre otras Sentencia C- 386 de 2017

para la debida ejecución del aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto No. 593 del 24 de abril del 2020.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en el Municipio de Bucaramanga se está ejecutando el Plan de Acción Especifico COVID-19 - BUCARAMANGA EN ACCIÓN -, elaborado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres el cual dispone de las actividades relacionadas con las acciones de prevención, inspección, manejo, control y respuesta en el marco de la emergencia sanitaria del Coronavirus - COVID-19, lo anterior, en cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO Decreto Municipal No. 0087 del 17 de marzo del 2020, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que el PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO COVID-19 - BUCARAMANGA EN ACCIÓN -, tiene como objetivo: - *Reducir la velocidad de contagio mediante el aislamiento preventivo obligatorio; garantizando la seguridad alimentaria de la población vulnerable y la seguridad ciudadana, lograremos mitigar los impactos de la pandemia y sus efectos en la economía.* -; Plan de Acción que cuenta con tres (3) fases: FASE I CONTENCIÓN, FASE II MITIGACIÓN y FASE III RECUPERACIÓN, las cuales a su vez, se desarrollan bajo tres líneas de acción: SALUD², BIENESTAR SOCIAL³ y DESARROLLO ECONOMICO⁴

Que mediante Resolución Número 000666 del 24 de abril del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que puede generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de dicho acto administrativo.

Que mediante Resolución Número 000675 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en la industria manufacturera.

Que mediante Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, el Presidente de la República de Colombia decretó: "**Artículo 1.** Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

¹ Objetivo Especifico: Reducir el impacto de la pandemia del COVID-19 implementando acciones con base científica y coordinadas con el Gobierno Nacional para establecer medidas de contención, mitigación y recuperación

² Objetivo Especifico: Implementar programas con enfoque diferencial para que la población más vulnerable de la ciudad pueda Sobrellevar la pandemia del COVID-19, cumpliendo las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio con dignidad, articulando actores estratégicos para la cooperación solidaria con el Gobierno Municipal y Nacional.

³ Objetivo Especifico: Reducir el impacto económico producto del Aislamiento Preventivo Obligatorio, haciendo énfasis en el análisis de precios y volúmenes de abastecimiento de productos de primera necesidad, generación de ingresos que garanticen la seguridad alimentaria para la población en situación crítica y alternativas al sector empresarial, para adaptarse a la realidad económica durante la emergencia

Que el Presidente de la República, en la parte motiva del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, refirió al memorando 2020220000083833 del 6 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio el Presidente de la República ordenó en el artículo 2 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, a los gobernadores y alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo.

Que la medida de PICO Y CÉDULA adoptada a nivel Municipal así como los horarios establecidos para la atención de forma presencial, ha evitado aglomeraciones de las personas en el desarrollo de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo); así como para acceder a servicios bancarios y financieros, servicios notariales, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería; sin embargo, a efectos de una coordinación con los demás Alcaldes de los Municipios del Área Metropolitana, se acordó modificar esta medida, siempre con el objetivo de evitar el contagio y propagación del Coronavirus COVID-19.

Que los Notarios del Círculo de Bucaramanga manifestaron la imposibilidad jurídica de cumplir con la medida de pico y cédula en aquellos asuntos que, por exigencia de Ley,

*MP
3/20/20*

requieren la concurrencia de las partes, por cuanto su número de cédula no coincide con la fecha establecida para el efecto. Por lo anterior, se requiere precisar y excluir de la medida de PICO Y CEDULA, aquellos actos o negocios propios de la función Notarial, que exigen de la presencia concurrente de las partes; para lo cual, se requerirá certificación previa del Notario donde se va a suscribir el acto, y así habilitar la movilidad de las personas hacia la Notaría.

Que el Alcalde de Bucaramanga ha recibido información y datos favorables por parte de la Secretaría del Interior y la Policía Metropolitana de Bucaramanga, respecto a los horarios establecidos a nivel Municipal para sacar las mascotas o animales de compañía, pues ha generado un efecto positivo en la ciudad, evitando el tránsito continuo de personas con sus mascotas durante todo el día, y un mayor control por parte de Policía Metropolitana en el desarrollo de esta actividad.

Que, el Municipio de Bucaramanga para el inicio de las actividades de que tratan los numerales 19 y 37 del Decreto Nacional 636 del 24 de abril del 2020, previamente dispuso de medidas para las empresas y trabajadores de estos sectores encaminadas a cuantificar, identificar, determinar su lugar de origen y de destino para el desempeño de las labores, modo y horario de desplazamiento, y así adoptar medidas tendientes a mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 en estos sectores; medidas que han sido favorables para la Ciudad, cuyo proceso de inscripción ha arrojado un número de 20.000 trabajadores aproximadamente en los dos sectores, por lo que, se deben mantener para el efectivo control, seguimiento y manejo de los protocolos de bioseguridad establecidos para el Coronavirus COVID-19 y de igual forma, evitar aglomeraciones en los Sistemas de Transporte Masivo.

En concordancia con la anterior información, en aras de planear la movilidad en la ciudad y así evitar aglomeraciones de los trabajadores de los sectores de construcción y manufactura en los Sistemas de Transporte Masivo y en las empresas, se pretende implementar la medida denominada BUCARAMANGA 24/7, que permitirá el desarrollo de estas actividades en diferentes jornadas del día, buscando así contener la propagación de Coronavirus COVID-19 y permitir la reactivación gradual de estos sectores de la economía.

Que el numeral 41 Artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020 determinó como competencia de los Alcaldes Municipales el dictar las medidas, instrucciones y horarios para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, y niños mayores de 6 años tres veces a la semana, media hora al día; por lo que, el horario que se establecerá busca garantizar que estas tres veces a la semana, se desarrollen tres (3) días a la semana, en aquellas horas del día donde no se presente desplazamiento o aglomeración de personas, de conformidad con las recomendaciones de actividad física mínima de la OMS y el Ministerio del Deporte.⁵

Que el Decreto Nacional 569 del 15 de abril del 2020, en su artículo 8 permitió la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes modos de transporte, así como los establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos; lo anterior, previa aprobación del Centro de Logística y Transporte y con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud.

Que el Municipio de Bucaramanga, con el objeto de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, requiere para la debida operación de la actividad de que trata el artículo 8 del Decreto Nacional 569 de 2020,

⁵ Fuente de información suministrada por INDERBU.

contar con información actualizada que permita vigilar y adoptar medidas respecto a la prestación de este servicio, por lo que, se habilitará una plataforma y se establecerá un procedimiento para tal efecto.

Que mediante Decreto Nacional No. 637 del 06 de mayo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mentado Decreto.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, única entidad encargada de informar a la ciudadanía de manera oficial los casos confirmados en todo el territorio nacional, en reporte de fecha 09 de mayo de 2020⁶ comunicó que se han confirmado 10.051 casos en el país de Coronavirus (COVID-19), con 428 muertes y 2.424 personas recuperadas, según el cual existen cuarenta y dos (42) casos en Santander, de los cuales, el Municipio de Bucaramanga cuenta con veinte (20) casos confirmados con 1 fallecidos, 13 recuperados y 6 existentes.

Que en cumplimiento de la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio del Interior, y para efectos de coordinación, se envió a revisión del Ministerio del Interior el presente acto, previamente haberse comunicado a la fuerza pública de la jurisdicción el contenido del mismo.

Que, en consecuencia, el alcalde de Bucaramanga, como máxima autoridad de Policía en el Municipio procede a dictar las siguientes medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, y en desarrollo de lo dispuesto por las autoridades de orden superior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR en su totalidad las medidas e instrucciones emanadas por el Presidente de la República mediante Decreto No. 636 del 06 de mayo del 2020, y en consecuencia **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. A efectos de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permite el derecho de circulación de las personas en el Municipio de Bucaramanga, en los casos o actividades señaladas en el artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, previo cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto.

Parágrafo primero: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo segundo: Todas las actividades económicas y sociales de la administración pública y del sector privado, permitidas por el artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de

⁶ Fuente: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

MP
5/27/20

de mayo de 2020, deberán dar estricto cumplimiento los protocolos generales de bioseguridad adoptados mediante Resoluciones No. 0666 y 675 del 24 de abril del 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social y todos los que para cada sector sean expedidos, para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, así como a la Circular Conjunta No.001 del 11 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo, y demás actos relacionadas con las medidas preventivas y de mitigación para reducir la exposición y contagio por infección respiratoria aguda causada por el (COVID-19).

Parágrafo tercero: La vigilancia, control y seguimiento por parte de la Administración Municipal estará a cargo de la Secretaría de Salud, Secretaría del Interior y Secretaría de Planeación, cada una dentro del marco de sus competencias, en concordancia con las funciones legalmente asignadas.

ARTICULO TERCERO: Casos o actividades permitida en los numerales 2 y 3 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: IMPLEMENTAR la medida de **PICO Y CÉDULA** en todo el territorio de Bucaramanga, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-; y para el desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos, para lo cual estos establecimientos únicamente podrán atender al público de manera presencial en el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas, los siguientes días de la semana atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía, como se indica a continuación:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA CÉDULA
LUNES	3 y 4
MARTES	5 y 6
MIÉRCOLES	7 y 8
JUEVES	9 y 0
VIERNES	1 y 2

Parágrafo primero: Los supermercados, plazas de mercado, almacenes de grandes superficies, entidades bancarias y financieras, los prestadores de servicios de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, servicios notariales y de registro de instrumentos públicos únicamente pueden atender al público que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Las demás horas del día se podrá prestar el servicio mediante domicilios y/o plataformas virtuales.

Parágrafo tercero: Los días SÁBADOS y DOMINGOS la actividad de abastecimiento NO se podrán realizar en forma personal o presencial, ÚNICAMENTE se desarrollarán mediante domicilios y/o plataformas virtuales.

Parágrafo cuarto: La medida de que trata el presente artículo, en los servicios Notariales, no aplicará en los siguientes actos, negocios o contratos: TESTAMENTOS, MATRIMONIO CIVIL, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR ESCRITURA PÚBLICA, CONCILIACIONES, AUDIENCIAS DE INSOLVENCIA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES y en el REGISTRO

CIVIL DE NACIMIENTO. Para lo anterior, el Usuario de los servicios Notariales deberá portar documento expedido por el Notario que acredite su desplazamiento al otorgamiento de los actos mencionados en el presente párrafo. Para todos los efectos, se suministraron los siguientes correos electrónicos:

primerabucaramanga@supernotariado.gov.co
segundabucaramanga@supernotariado.gov.co
tercerabucaramanga@supernotariado.gov.co
cuartabucaramanga@supernotariado.gov.co
quintabucaramanga@supernotariado.gov.co
sextabucaramanga@supernotariado.gov.co
septimabucaramanga@supernotariado.gov.co
octavabucaramanga@supernotariado.gov.co
novenabucaramanga@supernotariado.gov.co
decimabucaramanga@supernotariado.gov.co
oncebucaramanga@supernotariado.gov.co

En todo caso se deberá dar cumplimiento a la instrucción administrativa 04 expedida el 16 de marzo de 2020 por la Superintendencia de Notariado y Registro, y hacer uso de los demás mecanismos y medios para la prestación del Servicio Notarial.

ARTICULO CUARTO: Caso o actividad permitida en el numeral 41 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Las actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años se desarrollará por un periodo máximo de una (1) hora diaria en el horario comprendido entre las 5:00 y 8:00 horas, en concordancia con lo dispuesto en el ordenamiento superior.

Los niños mayores de 6 años y hasta 18 años podrán desarrollar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, acompañados por un adulto, tres (3) veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, media hora al día en el horario comprendido entre las 7:00 y 9:00 horas o entre las 16:00 y 18:00 horas.

El acatamiento de las normas nacionales y la apertura gradual va con el apoyo y la responsabilidad de los adultos que acompañen a los menores.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR que lo establecido en el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 06 de mayo del 2020, se cumplirá así: Una persona por núcleo familiar podrá sacar a sus mascotas o animales de compañía ÚNICAMENTE dentro de su entorno más inmediato, en los siguientes horarios: de 6AM a 8AM, de 12M a 2PM y de 5PM a 8PM, de lunes a domingo.

ARTICULO SEXTO: PROHIBASE, en todo el Municipio de Bucaramanga, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Parágrafo. No queda prohibido el expendio de bebidas.

ARTICULO SEPTIMO: Caso o actividad permitida en el numeral 19 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Para la actividad de ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas, se deberá dar cumplimiento a los procedimientos incluidos en el *Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura*, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Únicamente se permitirá la circulación de trabajadores de la construcción, en el horario comprendido entre las 8:00 y las 19:00 horas, previo registro por las empresas de construcción en la plataforma establecida en el *Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura*.

Parágrafo segundo: Para los trabajadores de la construcción, con turno laboral comprendido en el horario entre las 19:01 y 7:59 horas, las empresas deberán actualizar el horario de trabajo en la plantilla de registro de empleados en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección Bucaramanga 24/7). Lo dispuesto en este parágrafo aplica para empresas con horario de trabajo que supere las 8 horas por día o que por la actividad y/o procedimiento a desarrollar deban trabajar de forma continua o en horarios adicionales de forma excepcional (ej. Fundida de placa).

ARTICULO OCTAVO: Caso o actividad permitida en el numeral 37 del artículo 3 del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo del 2020: Para la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos, se deberá dar cumplimiento a los procedimientos incluidos en el *Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura*, documento que hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

Parágrafo segundo: Únicamente se permitirá la circulación de trabajadores de la manufactura, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 20:00 horas, previo registro por las empresas de manufactura en la plataforma establecida en el *Anexo técnico para la reactivación económica del sector construcción y manufactura*.

Parágrafo tercero: Para los trabajadores de la manufactura, con turno laboral comprendido en el horario entre las 20:01 y 9:59 horas, las empresas deberán actualizar el horario de trabajo en la plantilla de registro de empleados en la plataforma <http://emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas> (sección Bucaramanga 24/7). Lo dispuesto en este parágrafo aplica para empresas con horario de trabajo que supere las 8 horas por día.

ARTICULO NOVENO: Para la operación de establecimientos prestadores de servicio de mantenimiento vehicular, artefactos, embarcaciones, maquinaria agrícola o pesquera, según los diferentes medios de transporte, así como de establecimientos en los cuales se realice el suministro y/o instalación de repuestos, deben manifestar formalmente el interés de operar en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección talleres y autopartes), realizar el proceso de inscripción de lugar de trabajo y registro de empleados y cargar el respectivo protocolo de bioseguridad de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo primero: Los talleres, comercializadores de autopartes y CDA's, podrán funcionar en el horario comprendido entre las 6:00 horas y las 18:00 horas de acuerdo a lo estipulado en el numeral tercero, Tabla 2, del anexo técnico del presente decreto y teniendo en cuenta que para la atención al público deberán funcionar mediante citas previas programadas con el suficiente distanciamiento de tiempo entre una y otra.

3

M.P.
27/11/20

Parágrafo tercero: Se deberá dar cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por el Resolución 666 - 24 de abril de 2020 Ministerio de Salud y al procedimiento del Decreto Nacional 569 del 15 de abril del 2020.

ARTICULO DECIMO: Las demás actividades económicas y/o comerciales exceptuadas en el decreto nacional 636 de 2020 deberán sujetarse a lo establecido en el numeral tercero del anexo técnico del presente decreto para iniciar su funcionamiento y establecer sus horarios de atención.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: REQUERIR a la autoridad de transporte AMB y al ente gestor del SITM METROLÍNEA, para que conmine a las empresas de servicios públicos en sus diferentes modalidades, así como a los concesionarios de operación y recaudo para que se cumplan con las medidas de aislamiento al ingreso y dentro del bus, así como el cumplimiento de los protocolos u orientaciones para prevenir y mitigar la exposición al COVID-19 expedidas por el Ministerio de Salud dirigidas a los representantes legales y administradores de terminales portuarios terrestres, y a usuarios de servicio de transporte público masivo e individual.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponderá a las Secretarías de Salud, Planeación e Interior, así como a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Bucaramanga, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia y la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: SANCIONES. Quienes desconozca, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos Municipales Nos. 133 del 26 de abril del 2020 y 144 del 06 de mayo del 2020.


COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bucaramanga, a los


11 MAY 2020



JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal de Bucaramanga


Aprobó: Ileana Bóada Harker – Secretaria Jurídica

Aprobó: José David Cavanzo Ortiz – Secretario del Interior 

Aprobó: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde

Revisó aspectos jurídicos: Magda Yolima Peña Carreño- Subsecretaria Jurídica 

Proyectó aspectos jurídicos: Juliana Pabón Rojas – Abogada Contratista 

**ANEXO TÉCNICO PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR
CONSTRUCCIÓN Y MANUFACTURA**

El proceso de activación de los sectores económicos autorizados en el Decreto 593 de 2020 implica un procedimiento para el sector de la construcción y otro procedimiento para los sectores de manufactura:

1. Procedimiento para el sector de la construcción:

Para las empresas de construcción el proceso de reactivación incluye:

- 1.1. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección construcción) que fue habilitada a partir de las 00:00 horas de lunes 27 de abril de 2020.
- 1.2. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la Circular Conjunta 001 de los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo.
- 1.3. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

2. Procedimiento para sector de la manufactura:

Para las empresas de manufactura descritas en el numeral 36 del artículo 3 del Decreto 593 de 2020 incluye:

- 2.1. Diligenciamiento de la encuesta incluida en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección manufactura encuesta de empresas) que fue habilitada a partir de las 00:00 horas del lunes 27 de abril de 2020.
- 2.2. Inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas se debe realizar en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección manufactura-inscripción) que queda habilitada gradualmente previo el proceso de diligenciamiento de la encuesta.
- 2.3. Prepararse para la adopción, adaptación, capacitación de trabajadores y contratistas e implementación de los protocolos sanitarios exigidos en las Resoluciones 666 y 675 del 24 de abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.4. Las empresas de los subsectores de manufactura que serán habilitadas gradualmente deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.
- 2.5. Deben diligenciar la encuesta y posteriormente inscribirse en la plataforma las empresas de manufactura con las actividades descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU):

Tabla 1. Actividades manufactureras descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

CIIU	NOMBRE_CIIU
1311	PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES.

1312	TEJEDURÍA DE PRODUCTOS TEXTILES.
1313	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES
1391	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO Y GANCHILLO.
1392	CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
1393	FABRICACIÓN DE TAPETES Y ALFOMBRAS PARA PISOS.
1394	FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, CABLES, BRAMANTES Y REDES.
1399	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS TEXTILES N.C.P.
1410	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL
1420	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
1430	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO
1511	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; RECURTIDO Y TEÑIDO DE PIELES.
1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES ELABORADOS EN CUERO, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA.
1513	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA ELABORADOS EN OTROS MATERIALES
1521	FABRICACIÓN DE CALZADO DE CUERO Y PIEL, CON CUALQUIER TIPO DE SUELA.
1522	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE CALZADO, EXCEPTO CALZADO DE CUERO Y PIEL.
1523	FABRICACIÓN DE PARTES DEL CALZADO.
1610	ASERRADO, ACEPILLADO E IMPREGNACIÓN DE LA MADERA
1620	FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES
1630	FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
1640	FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA
1690	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA.
1701	FABRICACIÓN DE PULPAS (PASTAS) CELULÓSICAS; PAPEL Y CARTÓN.

1702	FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO (CORRUGADO); FABRICACIÓN DE ENVASES, EMPAQUES Y DE EMBALAJES DE PAPEL Y CARTÓN.
1709	FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN
1910	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HORNOS DE COQUE
2011	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.
2013	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
2014	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS
2022	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y MASILLAS.
2023	FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR; PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR.
2029	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.
2030	FABRICACIÓN DE FIBRAS SINTÉTICAS Y ARTIFICIALES
2100	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.
2211	FABRICACIÓN DE LLANTAS Y NEUMÁTICOS DE CAUCHO
2212	REENCAUCHE DE LLANTAS USADAS
2219	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE CAUCHO Y OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO N.C.P.
2221	FABRICACIÓN DE FORMAS BÁSICAS DE PLÁSTICO.
2229	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO N.C.P.
2310	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
2391	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS REFRACTARIOS.
2392	FABRICACIÓN DE MATERIALES DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN.
2393	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CERÁMICA Y PORCELANA.
2395	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO.
2396	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA.
2399	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.
2410	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y DE ACERO.
2421	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES PRECIOSOS.
2429	INDUSTRIAS BÁSICAS DE OTROS METALES NO FERROSOS.

SMH

2431	FUNDICIÓN DE HIERRO Y DE ACERO.
2432	FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
2511	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL.
2512	FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL, EXCEPTO LOS UTILIZADOS PARA EL ENVASE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.
2513	FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL.
2520	FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES
2591	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; PULVIMETALURGIA.
2592	TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES; MECANIZADO.
2593	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA.
2599	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.
2660	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE IRRADIACIÓN Y EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO MÉDICO Y TERAPÉUTICO.
2711	FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS.
2712	FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
2720	FABRICACIÓN DE PILAS, BATERÍAS Y ACUMULADORES ELÉCTRICOS
2731	FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES ELÉCTRICOS Y DE FIBRA ÓPTICA.
2732	FABRICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CABLEADO
2740	FABRICACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS DE ILUMINACIÓN
2750	FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO.
2790	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELÉCTRICO N.C.P.
2811	FABRICACIÓN DE MOTORES, TURBINAS, Y PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.
2812	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE POTENCIA HIDRÁULICA Y NEUMÁTICA.
2813	FABRICACIÓN DE OTRAS BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS.
2814	FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN.

2815	FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES INDUSTRIALES.
2816	FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.
2817	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (EXCEPTO COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO).
2818	FABRICACIÓN DE HERRAMIENTAS MANUALES CON MOTOR.
2819	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL N.C.P.
2821	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL.
2822	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS FORMADORAS DE METAL Y DE MÁQUINAS HERRAMIENTA.
2823	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA METALURGIA.
2824	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.
2825	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.
2826	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS.
2829	FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL N.C.P.
3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLAS DE RUEDAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
3250	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS, APARATOS Y MATERIALES MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS (INCLUIDO MOBILIARIO).
3311	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL.
3312	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
3313	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELECTRÓNICO Y ÓPTICO.
3314	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO ELÉCTRICO.
3315	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, EXCEPTO LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS Y BICICLETAS.
3319	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPOS Y SUS COMPONENTES N.C.P.
3320	INSTALACIÓN ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL.

NOTA: Las actividades descritas en la tabla anterior, cuando las mismas impliquen comercialización, sólo podrá efectuarse a través de plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Comutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

3/11/14

3. Funcionamiento de actividades económicas y comerciales exceptuadas en el decreto nacional 636 de 2020.

Las actividades económicas y comerciales establecidas en el presente numeral solo se podrán desarrollar a partir del día estipulado en la tabla presentada a continuación, así como la forma de atención al público y el respectivo horario máximo de funcionamiento.

Todas las actividades económicas aquí establecidas deberán cumplir el siguiente procedimiento como requisito para su apertura:

- 3.1. Diligenciamiento de la encuesta para sectores comerciales ubicada en emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales), a excepción de talleres o empresas de autopartes que deben seguir el procedimiento especificado en el Artículo 9 del presente decreto y cumplir el horario establecido en la Tabla 2 del anexo técnico.
- 3.2. La inscripción de las empresas, sus empleados y contratistas en la plataforma de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la cual se puede acceder a través de emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales).
- 3.3. Cumplimiento de los protocolos exigidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y Resolución 675 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás normas de carácter nacional, departamental o municipal que se establezcan.
- 3.4. Las empresas deben cumplir las medidas de distanciamiento, limpieza, desinfección y bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional.

Tabla 2. Actividades comerciales descritas según el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) a reactivar por el el Decreto Nacional No. 636 del 06 de mayo del 2020.

ACTIVIDAD	CIIU	DESCRIPCIÓN DE CIIU	INICIAN INSCRIPCIÓN	CANAL DE ATENCIÓN	HORARIO DE FUNCIONAMIENTO
La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	Lunes 11 de mayo	Presencial	8:00-19:00 Horas
	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.			

Handwritten signature

Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	Lunes 11 de mayo	Presencial	6:00-18:00 Horas
	4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores			
La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas. (Talleres, autopartes y Centros de Diagnóstico Automotriz-CDA)	2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	Lunes 11 de mayo	Presencial	6:00-18:00 Horas
	2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
	2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.			
	3091	Fabricación de motocicletas.			
	4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores			
	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores			
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.				
Comercio de vehículos nuevos y usados	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	Lunes 11 de mayo	Presencial	14:00-20:00 Horas

(vitrinas, concesionarios).	4512	Comercio de vehículos automotores usados			
Comercialización y distribución de las manufacturas de sustancias y productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.	4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	Lunes 11 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
	4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.			
	4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.			
	7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.			
El servicio de lavandería a domicilio.	9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	Miércoles 13 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de muebles, colchones y somieres.	3110	Fabricación de muebles.	Miércoles 13 de mayo	Presencial	14:00-20:00 Horas
	3120	Fabricación de colchones y somieres			
	9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.			
	4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos			

SMPH

		especializados.			
	4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.			
	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.			
comercialización y distribución de las manufacturas(i) productos textiles,(ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación, de papel, cartón y sus productos;	4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	Viernes 15 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.			
	4643	Comercio al por mayor de calzado.			
	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.			
	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.			
	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos			

Handwritten signature

		especializados.			
	9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.			
Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.	2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	Viernes 15 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
	2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.			
	2630	Fabricación de equipos de comunicación			
	2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo			
	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.			
	2652	Fabricación de relojes.			
	2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.			
	2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos			
	3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.			
	3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.			

	9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.			
Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Todos los anteriores productos deberán comercializarse e mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	Viernes 15 de mayo	Domicilio	14:00-20:00 Horas
** Lavaderos de carros podrán operar 24 horas desde el día lunes.					
**Estaciones de servicio podrán operar 24 horas porque no fueron contempladas en el presente decreto.					

Nota: Los lavaderos de vehículos que se encuentren en los CIU establecidos en la Tabla 2, deben realizar el proceso de inscripción en la plataforma emergencia.bucaramanga.gov.co/empresas (sección sectores comerciales) que incluye el diligenciamiento de encuesta, inscripción de lugares de trabajo y empleados y deben cargar el protocolo de bioseguridad. Estas empresas se habilitan para operar sin restricciones específicas al horario de circulación de sus trabajadores y podrán realizar atención al público 24 horas.

4. Movilidad:

La adopción del Decreto 593 de 2020 incluye medidas en materia de movilidad descritas a continuación:

- 4.1. Los empleados que resulten autorizados para trabajar sólo podrán desplazarse entre su casa y el trabajo y viceversa.
- 4.2. Por parte de las autoridades competentes, ejercer controles en los sistemas de transporte masivo y colectivo para que las personas que ingresen estén cubiertas por las excepciones de los decretos municipales o nacionales.
- 4.3. La Policía Metropolitana de Bucaramanga contará con acceso a la plataforma para determinar si quienes están circulando cuentan o no con la autorización para hacerlo.
- 4.4. Cumplimiento las disposiciones de las autoridades de transporte AMB
- 4.5. El tapabocas será de uso obligatorio en el espacio público, al interior de las empresas y en los sistemas de transporte. Dentro de las reglas generales del distanciamiento social.

5. Salud:



[Handwritten signature]

- 5.1. En caso de presentar casos positivos de COVID-19 en empresas del sector de construcción, manufactura o comerciales se establecerán los cercos epidemiológicos, de acuerdo con lo definido por el programa del SIVIGILA de la Secretaría de Salud.
- 5.2. Las actividades habilitadas en el presente decreto deben contar con el protocolo de bioseguridad, prevención y promoción para la prevención del Coronavirus COVID-19 en físico. En el caso del sector construcción en el establecimiento o lugar de trabajo debe contar adicionalmente copia de enviado al correo planCOVIDconstruccion@minvivienda.gov.co
- 5.3. La Secretaría de Salud Municipal verificará el cumplimiento de la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud a través de la lista de chequeo establecida para tal fin.

Elaboró: Ángel Galvis – Asesor Despacho Alcalde

